Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 202531000165359 del 2025-12-03

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre

2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025 y la Resolución 202561000146996 del 03 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto Ley 2363 del 2015, estableció que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".*

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".*

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (…)"*

Que el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 36, le otorgó la facultad a la Agencia Nacional de Tierras de declarar mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado.

Que el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, asignó la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."*

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "1. *Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."*

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

> ***Artículo 6. Ingreso**. La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*
>
> ***Parágrafo:** Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la resolución No. 202422006184506 con Fecha 5 de diciembre de 2024, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de **MARIA CENAIDA ALBA SOGAMOSO**, identificada con cédula ciudadanía No. 1005854890. Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que es sujeto de ordenamiento en la categoría de ASPIRANTE DE FORMALIZACION A TITULO GRATUITO.

El artículo 43 de la constitución de la Constitución Política señala: *"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."*

De acuerdo con la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, define como mujer rural: *"es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada."*
Es por lo anterior, que el Estado colombiano determinó la importancia de implementar acciones tendientes a la inclusión de la mujer en planes, proyectos y programas que reconozcan su importante labor en el campo, como un eje clave en el desarrollo rural sostenible. En este sentido, el Punto 1 del Acuerdo Final para la Paz, crea condiciones que propenden por el bienestar de la población rural como factor para la construcción de una paz

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

estable y duradera.

Bajo el anterior supuesto, el artículo 9º del Decreto Ley 902 de 2017**, se reconoce la economía del cuidado como un criterio dentro de la valoración de los procesos de acceso y formalización de la tierra: "***En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales, a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010."*

Por lo descrito anteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras de la Nación, se orienta en el diseño e implementación de las acciones diferenciales que contribuyan a equiparar las oportunidades, fortalecer la autonomía y generar condiciones de igualdad para la formalización de la propiedad, con lo cual, se espera mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales.

2.1. SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN.

MARIA CENAIDA ALBA SOGAMOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. **1005854890**, presentó solicitud de formalización No. **1289225,** con número de expediente 20242201069981754 75E, sobre el inmueble rural denominado LOS LIRIOS, con un área aproximada de 13 ha 1480 m², ubicado en la vereda MULICU (registral) MULICU JARDIN (catastral), del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, identificado registralmente como PD LOS LIRIOS y catastralmente denominado como LOS LIRIOS, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-32539,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, y número predial 73168000400000023002200000000 0.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1 Aportadas por el SOLICITANTE:

3.1.1. Copia simple de cédula de ciudadanía de la solicitante.

3.1.2. Certificado de sana posesión expedido por la Junta de Acción Comunal de la vereda de Mulicu el Agrado.

3.1.3. Copia de la escritura pública No 1293 del 23 de agosto de 1994. expedida por la Notaria Publica de Chaparral.

3.1.4. Copia de la escritura pública No 1132 del 13 de julio de 1988, expedida por la Notaria Publica de Chaparral.

3.2 Recaudadas oficiosamente

3.2.1. Resolucion RESO No 202422006184506 con Fecha 5 de diciembre de 2024.

3.2.2. Plano Predial correspondiente al predio objeto de formalización realizado por el Incora.

3.2.3. Acta de colindancia de fecha 01 de noviembre del 2023 suscrita por el solicitante MARIBEL LOPEZ LADINO CC 52288462 quien aprobó el procedimiento realizado por el inspector y a su vez, manifestaron conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado LOS LIRIOS. consignados en el documento referido.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

3.2.4. Declaración Testimonial No.1 de fecha **18 de enero de 2024**, rendida por **GILDARDO GONZALEZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 93451215, quien frente a las preguntas formuladas señaló: ¿Sabe usted desde que año el solicitante es considerado como dueño del predio? Respondió: ***"2010"***; ¿Sabe usted cómo el solicitante adquirió el predio? Respondió: ***"POR SANA POSESION, ELLA INGRESO AL PREDIO PRIMERO QUE TODO POR PERMISO DE UN SENOR DEL PUTUMAYO, QUIEN JAMAS VOLVIO Y ELLA ES LA DUEAN POR LA POSESION."***; ¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio? Respondió: ***"AHI TIENE CULTIVOS CAFE, PLATANOS, YUCA Y POTREROS."***; ¿Sabe si la posesión del predio que ejerce el solicitante ha sido sin violencia o conflicto y a la vista de todos? Respondió: ***"HA SIDO DE MANERA PUBLICA Y SIN PROBLEMAS."***

3.2.5. Declaración Testimonial No. 2 de fecha **18 de enero de 2024**, rendida por **JORGE ENRIQUE FLOREZ PINERES,** identificado con cédula de ciudadanía **5888402,** quien frente a las preguntas formuladas señaló: ¿Sabe usted desde que año el solicitante es considerado como dueño del predio? Respondió: ***"2010"***; ¿Sabe usted cómo el solicitante adquirió el predio? Respondió: ***"ELLA INGRESO AL PREDIO PRINCIPALMENTE CON PERMISO DE UN SENOR QUE ERA DEL PUTUMAYO, QUIEN NO VOLVIO Y ELLA ASUMIO LA ADMINISTRACION DEL PREDIO."***; ¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio? Respondió: ***"AHI TIENE CULTIVOS CAFE, PLATANOS, YUCA Y TAMBIEN TIENE POTREROS."***; ¿Sabe si la posesión del predio que ejerce el solicitante ha sido sin violencia o conflicto y a la vista de todos? Respondió: ***"SIN PROBLEMAS."***

3.2.6. Informe Técnico Jurídico -ITJ-correspondiente a el predio denominado LOS LIRIOS, con un área aproximada de 13 ha 1480 m², ubicado en la vereda MULICU (registral) MULICU JARDIN (catastral), del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, identificado registralmente como PD LOS LIRIOS y catastralmente denominado como LOS LIRIOS, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-32539,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, y número predial 73168000400000023002200000000.

3.2.7. Consulta a la ventanilla única de registro -VUR- FMI 355-32539

3.2.8. Medio de prueba documental: Consulta de fecha 24 de noviembre del 2025, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, el solicitante está ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 355-32539, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, el cual fue abierto el 24 de agosto de 1994, el estado del folio es activo, de tipo rural, registra inscritas 05 anotaciones, registra folio matriz 355-681, no registra folios derivados, registra comentarios en su complementación.

Del análisis del citado folio 355-32539 se logra determinar que en la anotación 2 de fecha 11 de octubre del 1988, se establece el registro de compraventa, celebrada entre Polo Pérez Canacue en calidad de vendedor y Sergio Polania Lasso en calidad de comprador con código registral No. 101, según la Escritura Pública No. 1293 del 23 de agosto de 1994 de la Notaría de Chaparral.

Dado que la anotación señalada anteriormente no resulta suficiente para acreditar propiedad privada, nos remitimos a la complementación. En esta última se encuentra el registro de compraventa, celebrada entre Mateo Méndez Verjan en calidad de vendedor y Manuel Arturo Homez Guarnizo en calidad de comprador, según la Escritura Pública No. 101 del 01 de marzo de 1966 de la Notaría Chaparral, registrada el 04 de marzo de 1966, al folio de matrícula inmobiliaria 355-0000681.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor a 20 años. Con lo que se configura la segunda regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO REAL DE DOMINIO

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Consulta de la Superintendencia de Notariado y Registro, el día 24 de noviembre de 2025, se concluye que el titular(es) del derecho de dominio registrado es: POLANIA LASSO SERGIO CC 5881987.

4.3. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES

Se evidencia en la anotación No 05 del folio 355-32539, una medida de embargo ordenada por Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral el 01 de octubre del 2002, acto registrado el día 06 de marzo del 2003, la cual a la fecha se encuentra vigente.

En consecuencia, se comunicará al Juzgado Primero Civil Municipal, el inicio del presente trámite de formalización, en su calidad de titular de derechos reales sobre el predio Los Lirios y se oficiará para que manifieste el estado actual del mismo, y a efectos de que se haga parte dentro del proceso en caso de tener oposición alguna, o para mostrar su no interés en el mismo.

5. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

El predio denominado LOS LIRIOS se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada.

El inmueble denominado LOS LIRIOS con un área de 13 ha 1480 m2 según levantamiento planimétrico predial asociado al número predial 73168000400000023002200000000 con dirección catastral LOS LIRIOS y dirección en folio PD LOS LIRIOS, está identificado con folio 355-32539 presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial CTM-12 con origen nacional

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Colindantes:

NORTE: YERLY ALDANA CRUZ
ESTE: NORBEY CARDEN AS GUZMAN
SUR: QUEBRADA MULICU
OESTE: MARIBEL LOPEZ LADINO

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el 01 con coordenadas planas X= 4717684.52 m y Y= 1953312.73 m, ubicado en la parte noroccidental del predio, donde concurre la colindancia de YERLY ALDANA CRUZ predio identificado con número predial 73168000400000023002700000000 y el predio en mención.

NORTE: Del punto de partida 01 en dirección noreste en línea quebrada y en una distancia de 236.4 m, hasta encontrar el punto 02 con coordenadas planas X= 4717859.08 m y Y= 1953438.90 m, colindando con YERLY ALDANA CRUZ, predio identificado con número predial 73168000400000023002700000000.

ESTE: Del punto 02 se sigue en dirección sureste en línea quebrada y en una distancia de 696.5 m, hasta encontrar el punto 03 con coordenadas planas X= 4718102.54 m y Y= 1952995.04 m, colindando con NORBEY CARDEN AS GUZMAN, predio identificado con número predial 73168000400000023001800000000.

SUR: Del punto 03 se sigue en dirección este en línea irregular y en una distancia de 138.4 m, hasta encontrar el punto 04 con coordenadas planas X= 4717972.71 m y Y= 1952968.83 m, colindando con QUEBRADA MULICU,

OESTE: Del punto 04 se sigue en dirección noroeste en línea irregular y en una distancia de 487.2 m, hasta encontrar el punto 01 con coordenadas planas X= 4717684.52 m y Y= 1953312.73 m, colindando con MARIBEL LOPEZ LADINO, predio identificado con número predial 73168000400000023001900000000.

4.5 UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANALISIS ESPACIAL

ESPACIO EN BLANCO

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

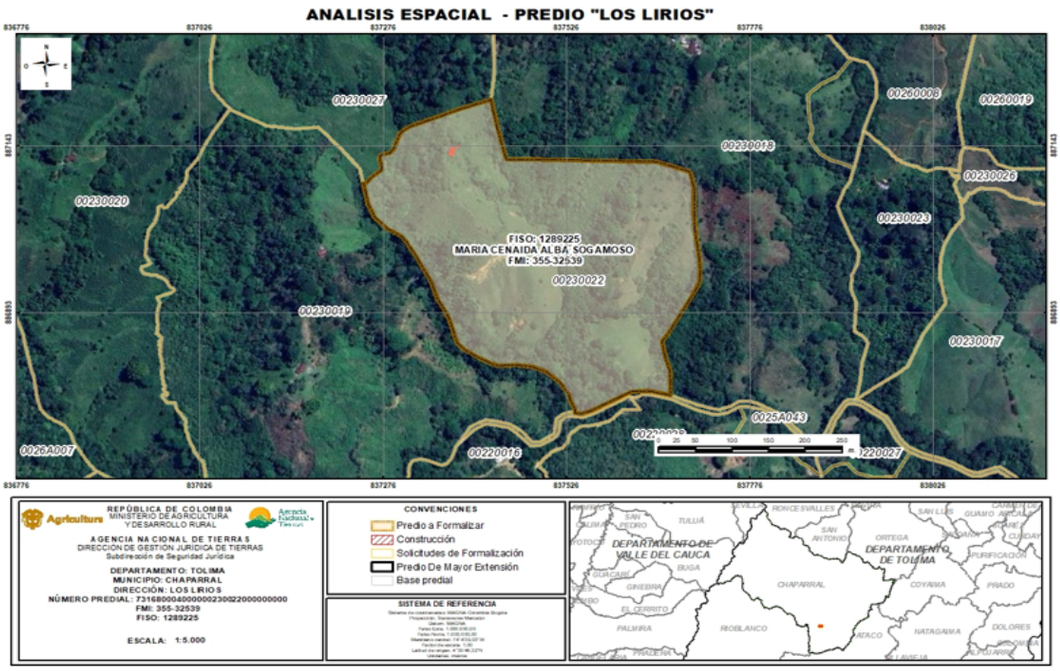

CRUCE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES

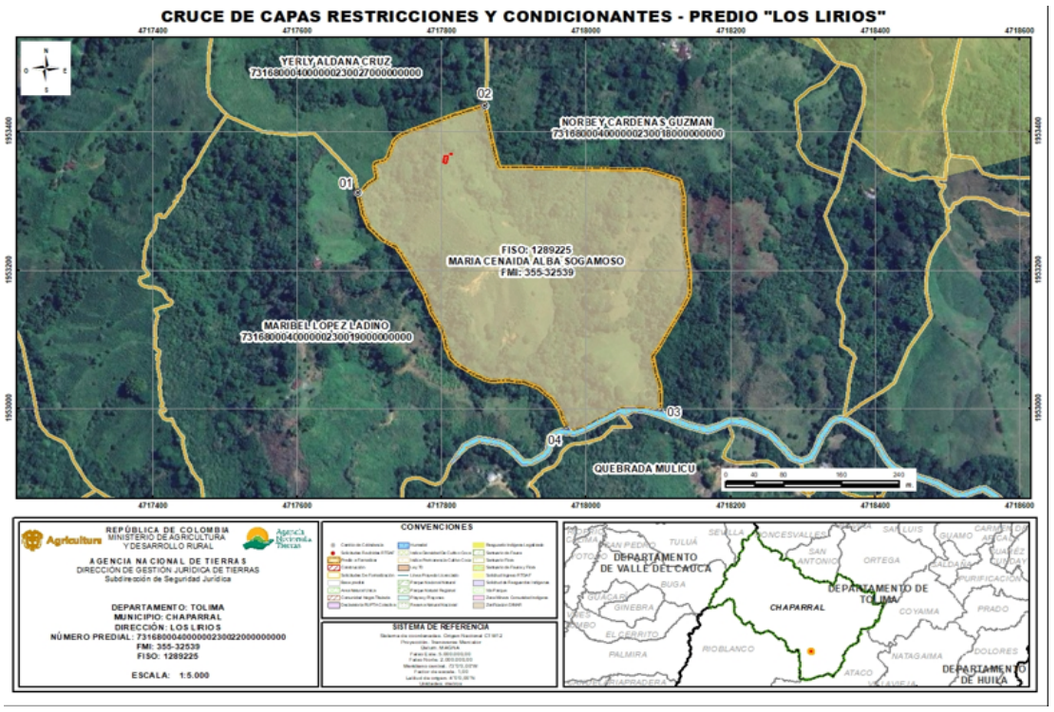

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNNC – decreto 2164/95 – Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuario de fauna – RUNAP, santuarios de flora – RUNAP, santuarios de fauna y flora – RUNAP, vía parque RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos; el equipo técnico de la Subdirección de Seguridad Jurídica identificó que luego de realizar el cruce espacial

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

del polígono objeto de estudio con las capas de restricciones, No se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado "LOS LIRIOS, es de naturaleza privada y que **MARIA CENAIDA ALBA SOGAMOSO,** identificada con cédula de ciudadanía No. **1005854890,** demostró el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señor y dueño.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por MARIA CENAIDA ALBA SOGAMOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1005854890, presentó solicitud de formalización No. 1289225, con número de expediente 20242201069981754 75E, sobre el inmueble rural denominado LOS LIRIOS, con un área aproximada de 13 ha 1480 m², ubicado en la vereda MULICU (registral) MULICU JARDIN (catastral), del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, identificado registralmente como PD LOS LIRIOS y catastralmente denominado como LOS LIRIOS, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-32539, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, y número predial 73168000400000023002200000000 0. que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Inscrito en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
LOS LIRIOS	355-32539	No registra en el folio	73168000400000023002200000000 0.	13 ha 1480 m2	**Registral** 15 HECTAREAS **Catastral:** 13ha + 1480 m2

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con los artículos 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con los artículos 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017 al titular de derechos reales.

QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

SEPTIMO: ORDENAR al municipio de Chaparral, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 70 del

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

NOVENO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral, para que nos informe el estado actual del proceso y/o medida cautelar inscrita en el folio de matrícula No. **355-32539** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral descrita en la anotación No.05

DÉCIMO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Chaparral, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado LOS LIRIOS, denominado registralmente como PD LOS LIRIOS, ubicado en el Municipio de Chaparral departamento Tolima, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 355-32539. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.

DÉCIMO PRIMERO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en BOGOTA D.C. 2025-12-03

JULIÁN YESID BALLÉN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Sandra Rosa Cuero Peña. Abogada Sustanciadora Subdirección SSJ
Revisó: Dayana Lorena Gavilanes. Abogada Revisor Subdirección SSJ
Aprobó: Vanessa Céspedes Forero. Abogada Líder Subdirección SSJ